FUNDACION DE LEON.

YO Miguel de Arévalo Escribano público de su Magestad Receptor de la Real Audiencia de esta Nueva España, doy fé como en diez y seis dias del mes de Enero de este presente año de mil quinientos setenta y seis años. El Ilmo. Señor Don Juan de Orozco del consejo de S M. Alcalde de Corte de la Audiencia real de la Nueva España etc. Fué á la estancia de la Cieneguilla término de Guanajuato para desde allí, ir al valle de Señora à la poblacion y asiento de la Ciudad de Leon donde ante él se escribió y presentó la comision y mandato de su Escelencia y refrendado de Juan de Cuevas Secretario de Gobernacion segun para ello parecia que es del tenor siguiente:

Mandamiento. "Don Martin Enriquez Vicerey é Gobernador é Capitan General por Su Magestad de esta N. E. é Presidente de la Real Audiencia que en ella reside, etc. Por cuanto soy informado que los llanos de los chichi-

mecas en el Valle que se dice de Señora, hay conodidad para poderse fundar y poblar una Ciudad ó Villa de Españoles, y de que en la dicha parte se funde y pueble será de grande útilidad y provecho para la pacificacion de los indios que en los dichos llanos andan alzados, y revelados del servicio, de Su Magestad y que se eviten los daños que hacen, en especial en las minas de Guanajuato y Comanja, atento á lo cual, y que el Dr. D. Juan de Orozco Alcalde de esta Corte y Chancilleria anda en los dichos llanos por mi Teniente de Capitan General, castigando y pacificando los dichos indios. Por la presente, le cometo encargo y mando que valla al dicho valle que dicen de Señora y vea la parte y lugar que sea mas cómodo para fundar la dicha poblacion, y habiendo 100 vecinos que se obliguen á estar, y recidir allí diez años, pueble la dicha poblacion con titulo de Ciudad que se intitule y llame Ciudad de Leon, y si no hubiere tanta cantidad, y hubiere 50 que se obliguen á lo susodicho por ahora sea Villa del mismo nombre que con la dicha condicion que hallá la dicha cantidad de vecinos, yo doy licencia, y facultad para que se funde y pueble de Españoles, conforme á dicha traza que el dicho alcalde diere, y cada y cuando que la dicha poblacion llegare á los dichos 100 vecinos, se intitule y llame Ciudad que en ella asentaren y poblaren y hubieren llegando á el dicho número, pueden juntarse y señalar Cabildo habiendo comenzado á poblarse, y obligándose hasta dicho número de 50, y en él despues de haber oido misa, elejir y nombrar cuatro Regidores, los cuales despues de nombrados y elegidos nombren y elijan dos Alcaldes ordinarios de los mas viejos y honrados que

entre ellos hubiere los cuales tengan jurisdiccion en la tal poblacion, y cuatro leguas así á las bandas de las minas de Guanajuato y lo que hubiere á la banda del rio grande hasta el dicho rio, y á las partes de la jurisdiccion del nuevo reino de Galicia, [hoy Estado de Jalisco], lo que durante el distrito de esta Nueva España en la cual conozcan de las causas civiles y criminales que en la dicha poblacion y distrito se ofreciere y ocurrieren haciendo justicia, y en los casos criminales no puedan proceder á pena de muerte ni efusion de sangre, ni mutilacion de miembros, y sino que en estos casos hagan los procesos y concluidos los remitan á los alcaldes de esta corte y chancillería para que hagan en ellos justicia, conque llegando al número de cien vecinos y siendo Ciudad, los tales alcaldes libren y determinen las causas haciendo en ellas justicia y en los casos tocantes á Indios, poniéndose al Alcalde Mayor no han de conocer de ellos mas hasta tomar informacion y prender los culpados y remitirlos á el tal Alcalde Mayor, el cual cuando se provea segun dicho el ha de conocer en prevencion en los casos criminales con los tales Alcaldes ordinarios y en grado de apelacion en los civiles y en el Cabildo ha de tener voto estando en igualdad los Regidores y no de otra manera, y por este órden en los años adelante perpetuamente los dias de año nuevo hasta tanto que halla Regidores perpetuos los que salieren y acabaren su año han de elegir Regidores para el siguiente, y los tales Regidores electos elegiran luego Alcaldes para el tal año los cuales todos usen desde luego de los oficios que dentro de treinta dias siguientes lleven confirmacion mia, y asimismo puedan elegir entre tanto que otra cosa se proveé y

mando un Alguacil ejecutor que entienda en la ejecucion de la Justicia, y los qne un año elegidos, no lo puedan ser el siguiente y los electos sean los que mas votos tengan, y si estuvieran en votos iguales en el entre tanto quo se proveé el dicho Alcalde Mayor vote el alcalde que primero fuere electo y nombra o, y el dicho Don Juan de Orozco, dé y señale á cada vecino de los que como dicho es se quisiere avecindar y se obligare á recidir los dichos diez años hasta tres caballerias de tierra en lo que le pareciere, hasta la dicha cantidad, y solar en que haga, y edifique sus casas y un pedazo de tierra para una huerta y les de el titulo de ella con el dicho cargo y quo no lo cumpliendo lo pierdan y se pueda hacer merced á otro con que dent o de cuatro meses lleven aprobacion mia, y asimismo prefiriendo á todo lo susodicho señale sitio para Iglesia y plaza y casas de Cabildo, y tambien egido y de esa Boyal en que puedan andar los ganados de los vecinos y á los vecinos quo despues vinieren la justicia Regimiento de la dicha Ciudad ó Villa les dé y señale lo susodicho con el dicho cargo, y mando que la dicha Ciudad ó Villa conforme al titulo que se le señalase se le guarden todas las excepciones, preminencias y libertades que à las demas de este Reino y á las justicias de su Magestad y otras cualquiera personas particulares mando que en el fundar y poblar de la dicha Ciudad ó Villa no pongan embarazo ni contradiccion alguna, antes den para *ello* el favor y ayuda que fueren necesario y atento á lo que conviene se haga y funde la Poblacion en la dicha parte de lugar entre tanto que se suplica á su Magestad por la franqueza de la tal Poblacion mando que los vecinos de ella sean libres excentos de pecho y alcabala por

tiempo de cuatro años y asimismo los que á ella fueren á contratar vender y comprar vastimentos de las cosas que allí llevaren y vendieren y compraren cuatro años corran y se cuentan desde el dia que se comenzaren á elegir los dichos Alcaldes en adelante y por el dicho tiempo; y asimismo hago Merced en nombre de su Magestad á la dicha Ciudad ó Villa para las obras públicas de ellas de las condenaciones que las justicias de la tal Cuidad ó Villa hicieren para la cámara de su Magestad con que los tales vecinos sean obligados á tener armas y caballos para su defensa y seguridad. Para todo cual y hacer y fundar la dicha Poblacion con el dicho titulo segun la cantidad que poblaren y las demas cosas de su uso declaradas y dar en ello el asiento y órden que convengan: doy licencia y facultad al dicho D. Juan de Orozco, cual de derecho se requiere y no se ha de admitir á la dicha vecindad ninguno de los vecinos que sean ó hayan sido de las Villas de S. Miguel y S Felipe y Celaya. Fecho en México á doce dias del mes de Diciembre de mil quinientos y setenta y cinco años—D. Martin Enriquez.—Por mandato de su Escelencia Juan de Cuevas—He presentado la dicha comision, y mandamiento de su uso contenida en el dicho dia se recibieron é admitieron por vecinos é pobladores algunos que se ofrecieron é obligaron por tales é para proseguir en el dicho negocio, el dicho Señor Alcalde de Corte fué al dicho valle de Señora á é señalar la parte é lugar donde se habia de hacer el asiento de la dicha Ciudad ó Villa de Leon conforme al número de gente que se ayuntase é llegado á ella é hab éndose ofrecido é obligado otras personas que parecieron por si algunos con poder de otros pasaron ciertos au-

Auto.

tos sobre el asiento de la dicha Poblacion y eleccion de los Alcaldes é Regidores de ella en esta forma.—Despues del susodicho en *veinte dias del dicho mes de Enero de dicho año de mil quinientos é setenta y seis años*, el dicho Sr. Alcalde de corte para señalar asiento é sitio de la dicha Ciudad que al presente por no haber los 100 vecinos é haber parecido los 50 é mas, se le dá é señala nombre el titulo de villa de Leon fué con los dichos vecinos ó pobladores de ella declarados en la peticion de su uso á buscar en el dicho valle de Señora la parte mas cómoda é conveniente para el dicho sitio, é habiendo llegado á un arroyo que pasa por la orilla é caida de una albarrada grande de una loma é mesilla, poco antes de llegar al asiento que dicen de la Estancia de Señora é habiendo andado é mirado allí este dia é otros el dicho lugar é tratado é conferido sobre cual seria la parte mas cómoda para hacer el dicho asiento pareció ser allí lugar conveniente é hácia el Oriente del dicho arroyo el Sr. Alcalde de Corte dijo que allí un poquito desviado le parecia convenir é que convenia se hiciese el dicho asiento de la dicha Villa de Leon y así dijo que En el nombre de la Sma. Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas é un solo Dios verdadero, en la dicha parte señalaba é señaló para el asiento é poblacion de la dicha Ciudad ó Villa é luego mandó medir è trazar una plaza de trecientos é sesenta pies en cuadra y cada lienzo de la dicha plaza é delantera de la casa que en ella se laborasen hubiesen de una esquina á otra el dicho largo que en la medida de dos solares de á sesenta pasos comunes cada solar para que la dicha medida en cuadra queda por plaza desembarazada para la dicha Ciudad

Señalamiento de paraje.

é Villa sin que ningnna persona pueda labrar edificar en ella ni la embarazar con edificio alguno é mando en que de cada una de las dichas esquinas precidiese una calle con cuatro encrucijadas de ancho la dicha calle y encrucijadas de treinta y cinco pies hueco de pared á pared. E mando trazar é medir veinte é cuatro cuadras de á seis solares de la dicha medida cada un solar que se entiende de sesenta pasos comunes en cuadra é que entre cuadra é cuadra, quede calle y encrucijada del dicho ancho es un uso declarado y en medio de ellas la dicha plaza como de su uso parecerá é que las dichas calles corriesen derechas de Norte á Sur y del Este á Oeste como constará por la pintura é traza que para ello mando hacer é que se ponga con estos autos é dijo que *señalaba* é señaló por sitio para la Iglesia de la dicha Ciudad ó Villa una de las cuadras de la dicha plaza la que cae á el Oriente que tenga los dichos seis solares de la dicha medida de sesenta pasos en cuadra cada solar que sea por delante todo el lienzo entero que cae á la dicha plaza para que en ella se labre é funda y edifique la Iglesia con los edificios é cosas á ellos anecsos é pertenecientes é que por tiempo fuere necesario para el ornato de ella é para cosas de Justicia é Cabildo é Cárcel é Meson; señalaba é señaló por sitio la otra cuadra frontera con otros seis solares de la dicha medida, con que lo que de ello sobrase que dé por propios es la dicha Ciudad para Tiendas y otras cosas necesarias para el ornato de dicha Ciudad ó Villa, é las otras dos cuadras de Norte á Sur con las demas queden ó sean de la misma medida para que por solares se repartan entre los dichos vecinos é pobladores que al presente hay, y adelante vinieren

á pedir poblacion é vecindad y á las huertas que se hubieren de dar é repartir mandaba é mandó se señalen y midan prosiguiendo desde la dicha Ciudad el rio abajo que pasa por junto á ella hasta adelante de las dichas huertas yendo hácia el camino real que vá en las minas de Guanajuato á los Lagos y les señalaba é señaló la Dehesa Boyal que quede á se eleccion de su Escelencia ponerles en ella los límites é términos que le pareciere é por egido le señalaba é daba è dió un pedazo de tierra desde la dicha Ciudad hasta donde solia ser el asiento de la dicha estancia de Señora en los que están unos ojos de agua todo lo que es ciénega, dando vuelta redonda; é para caballerías de tierra de labrar para dar é repartir entre los dichos pobladores se señalaba é señaló desde una sauceda que está al camino en las minas de Comanja toda la tierra que corre desde ella hácia la Loza llevando siempre por cabeza de la cordillera de Sierra que vá de las minas de Guanajuato á las de Comanja lo que mas útil fuere para la dicha labor para que las dichas dehesa y egido sea su aprovechamiento en servicio de los dichos vecinos segun uso é costumbre en las otras ciudades é Villas con las cargos é preminencias contenidas en la merced que por su Escelencia se hizo é nombre de su Magestad á la dicha poblacion é pobladores de ella é que de los solares é tierra está presto de hacer repartimiento entre los vecinos é pobladores, que ante su Merced han parecido conforme á lo que su Escelencia manda, paso presentes los dichos los cuales dijeron están contentos, siendo testigos Cristóbal Martin, é Pedro López, é los firmó el dicho Sr. Alcalde de Corte el Dr. Juan de Orozco.—Ante mi Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad

Auto en que se nombran Regidores.

E luego este dicho dia mes y año susodicho Viérnes por la mañana dia de S. Sebastian despues de haber señalado Plaza, sitio para la Iglesia, casas de Cabildo, Egido é los demas cosas que he dicho es en la parte de su uso á donde se señaló la dicha Iglesia se puso un altar que se dijo Misa é despues dese haber dicho, presentes los dichos vecinos contenidos en la dicha peticion é dicho Señor Alcalde de Corte dijo: Que propuso á lo susodicho que en posesion de su asiento é poblacion para que hubiese personas que los ayudasen é favorecieran é tubiesen en justicia é razon entre todos ellos eligiesen cuatro Regidores para la dicha Ciudad ó Villa de Leon teniendo en consideracion que fuesen de los mas ancianos y honrados de ellos lo cual hiciesen con toda conformidad é amistad, para que esta ellos permaneciese la dicha poblacion como los cuales dijeron que lo hacian siendo testigos Cristóbal Martin y el Bachiller Espino é lo rubricó el dicho Sr. Alcalde de Corte ante mi Miguel de Arévalo Escribano de su Magestad.—Este dia mes y año susodicho ante el dicho Señor Alcalde de Corte é por ante mí el presente Escribano parecieron los dichos vecinos é pobladores contenidos en la dicha peticion de su uso contenidos é dijeron que en cumplimiento de lo por su Merced mandado ellos se han juntado é tratado conferido sobre la eleccion de los dichos cuatro Regidores para este presente año de mil quinientos é sesenta y seis años, y que de un acuerdo é conformidad unánimes é conformes elijan é elijieron por tales Regidores é personas cuales conviene á Juan Martin de la Rosa, Duarte Jorge é Pedro Gómez é Juan Alonzo de Torres los cuales son personas beneméritas para ello é pidieron al dicho Sr.

Nombramiento.

Regidores.